



**IVAP**

HERRI ARDURALARITZAREN  
EUSKAL ERAKUNDEA

Erakunde autonomiaduna  
Organismo Autónomo del



**EUSKO JAURLARITZA**  
**GOBIERNO VASCO**

# Glosario comparado sobre la reforma del régimen jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común

René Javier Santamaría Arinas

2019





**IVAP**

HERRI ARDURALARITZAREN  
EUSKAL ERAKUNDEA

Erakunde autonomiaduna  
Organismo Autónomo del



**EUSKO JAURLARITZA**  
**GOBIERNO VASCO**

**René Javier Santamaría Arinas**

# **Glosario** comparado sobre la reforma del régimen jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común

Oñati, 2019



© Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi  
Euskadiko Autonomia Elkarteko Administrazioa

Edita: Instituto Vasco de Administración Pública  
Herri-Ardularitzaren Euskal Erakundea

ISBN: 978-84-7777-564-5

# Sumario

---

<b>Aurkezpena</b>	
<i>Maite Iruretagoiena Ibarguren (IVAPeko zuzendaria)</i> . . . . .	9
<b>Presentación</b>	
<i>Maite Iruretagoiena Ibarguren (Directora del IVAP)</i> . . . . .	11
<b>Abreviaturas</b> . . . . .	13
<b>Glosario de voces</b> . . . . .	15
Abstención . . . . .	15
Actas . . . . .	16
Actuaciones previas . . . . .	16
Acumulación de procedimientos . . . . .	17
Administrado . . . . .	17
Ámbito de aplicación . . . . .	18
Archivo electrónico único . . . . .	19
Audiencia . . . . .	19
Avocación . . . . .	20
Caducidad del procedimiento . . . . .	20
Competencia . . . . .	20

Conferencias sectoriales . . . . .	21
Consortios . . . . .	22
Convenios . . . . .	22
Convocatorias y sesiones . . . . .	23
Copias . . . . .	24
Deber de colaboración de las personas con la Administración . . . . .	25
Decisiones sobre competencia . . . . .	25
Declaración responsable y comunicación (previa) . . . . .	26
Delegación . . . . .	26
Delegación de firma . . . . .	26
Denuncia . . . . .	27
Derecho a no presentar documentos elaborados por la Administración . . . . .	28
Derecho a no presentar documentos no exigidos o ya en poder de la Administración . . . . .	29
Derecho a no presentar documentos originales . . . . .	30
Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas . . . . .	31
Derechos del administrado . . . . .	32
Derechos del interesado . . . . .	33
Desistimiento . . . . .	34
Documentos públicos electrónicos . . . . .	34
Eficacia de los actos administrativos . . . . .	35
Ejecución forzosa . . . . .	36
Encomienda de gestión . . . . .	36
Expediente administrativo . . . . .	37
Identificación y firma (electrónicas) . . . . .	38
Información pública . . . . .	39
Informes . . . . .	39
Iniciación del procedimiento a solicitud del interesado . . . . .	40
Iniciación del oficio . . . . .	41
Interesado . . . . .	42
Medidas provisionales . . . . .	43
Motivación . . . . .	44
Notificación (marco general) . . . . .	45
Notificación (reglas comunes) . . . . .	46

Notificación edictal y publicación . . . . .	47
Notificaciones electrónicas . . . . .	48
Notificaciones en papel . . . . .	49
Nulidad y anulabilidad . . . . .	50
Obligación de resolver: marco general . . . . .	51
Obligación de resolver: suspensión del plazo . . . . .	52
Oficinas de asistencia en materia de registros . . . . .	53
Órganos colegiados . . . . .	54
Potestad reglamentaria . . . . .	55
Potestad sancionadora . . . . .	57
Principios de la potestad sancionadora: culpabilidad . . . . .	58
Principios de la potestad sancionadora: irretroactividad . . . . .	59
Principios de la potestad sancionadora: legalidad . . . . .	59
Principios de la potestad sancionadora: <i>non bis in idem</i> . . . . .	60
Principios de la potestad sancionadora: proporcionalidad . . . . .	61
Principios de la potestad sancionadora: seguridad jurídica y prescripción . . . . .	62
Procedimiento administrativo común . . . . .	63
Procedimiento administrativo común: iniciación . . . . .	64
Procedimiento administrativo común: instrucción . . . . .	65
Procedimiento administrativo común: ordenación . . . . .	66
Procedimiento administrativo común: terminación . . . . .	67
Procedimiento administrativo común: tramitación simplificada . . . . .	68
Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial . . . . .	69
Procedimiento administrativo sancionador . . . . .	71
Propuesta de resolución . . . . .	73
Prueba . . . . .	73
Reclamaciones previas a la vía civil y laboral . . . . .	74
Recurso de alzada . . . . .	74
Recurso de reposición . . . . .	74
Recursos administrativos . . . . .	75
Recusación . . . . .	76
Registros electrónicos . . . . .	76
Registros electrónicos de apoderamientos . . . . .	77

Representación . . . . .	78
Resolución . . . . .	79
Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las AAPP . . . . .	79
Responsabilidad patrimonial de la Administración . . . . .	80
Responsabilidad patrimonial del Estado legislador . . . . .	81
Responsabilidad patrimonial de otros Poderes públicos . . . . .	82
Revisión de oficio . . . . .	82
Secretario . . . . .	83
Silencio administrativo . . . . .	84
Suplencia . . . . .	85
Suspensión (de la eficacia del acto administrativo) . . . . .	85
Términos y plazos . . . . .	86



## Aurkezpena

---

Berrikitan onartu dira prozedura administratiboaren eta herri-administrazioen araubide juridikoaren legedi orokorra aldatzen duten legeak. Aldaketak, orokorrean, 2016ean bertan praktikara eraman behar ziren, baina zenbait eduki ez dira indarrean sartuko 2020ko urriaren 2ra arte, abuztuaren 31ko 11/2018 Errege Lege Dekretuak 2018an indarrean sartzeko ziren edukiak data hori arte indarraldiaren hasiera atzeratu egin baitu.

Kontuan hartuta aldaketa horiek administrazio publikoetan lan egiten duten guztiei eragiten dietela, titulazio-maila edo jarduera esparrua edozein izanda ere, guztiz beharrezkoa da enplegatu publikoei tresna bat eskaintzea, erabilerraza, eta modu laburrean azalduta, baina,aldi berean, edukietan zorrotz-zorrotza; izandako aldaketen berri emango duena era azkarrean, eskuragarrian eta sistematizatuan.

Helburu horiekin osatu da aurkezten dugun argitalpena. Edukia tauletan antolatuta dago, eta taulen barruan aldaketaren kokapena, bere eduki esanguratsuen eta aipatzen diren artikulua aplikatzeko guztiz garrantzitsuak diren oharrek dauzkagu, indarrean noiz sartuko den nabarmenduta. Egitura horrek, bada, izandako aldaketa guztien zerrenda azkar eta ordenan ikusten uzten digu; eta, horrekin batera, dagokion unean eta jardueran eragina duten aldaketak sakonago aztertzeo aukera ematen digu.

Bestalde, glosarioaren edukiak, azalpen laburrez, baina zorrotzez eta sakonez eraikiak, glosarioaren erabiltzaileei segurtasun juridiko handia ematen die. Tresna hori kontsultatuz, jarduera aurrera eraman dezakete, izandako aldaketen inguruko zalantza oro argituta, eta alde zuzenetik aurreko eta oraingo legediaren osoko alderaketa egiteko beharrik gabe.

Glosarioaren egilea, René Javier Santamaría Arinas, prestigio handiko aditua da prozedura administratiboko gaietan eta arlo horri buruzko hainbat argitalpen eta ikerlan egin ditu, bai gaia bere osotasunean hartuta, baita zenbait gai bereziki konplexu landuz ere. Horretaz gain, ikas-tarotetan (presentzialak eta on line) irakasle eta tutore gisa aritzeak estilo didaktikoa eman dio, eta glosarioan ondo islatua geratu da estilo hori.

Glosario hau behar-beharrezkoa da gure administraziooko enplegatuentzat, eta, horregatik, IVAPen aldetik ahalik eta zabalpen handiena izango du. Espero dezagun, bada, tresna honek laguntzea une eta era egokienetan aplikatzen prozedura administratiboan eta administrazio publikoaren araubide juridikoan izandako aldaketak.

MAITE IRURETAGOiena IBARGUREN  
IVAPeko zuzendaria

# Presentación

---

Acabamos de asistir a la modificación de la legislación general de procedimiento administrativo y régimen jurídico de la administración pública, modificación cuyos contenidos habremos de poner en práctica. La puesta en práctica de esta modificación se ha producido, con carácter general, en el año 2016, si bien algunos de sus contenidos no entrarán en vigor hasta el 2 de octubre de 2020, habida cuenta de que el Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto (BOE de 4 de septiembre) ha retrasado a esa fecha la entrada en vigor de los contenidos que debían implantarse en 2018.

Habida cuenta de que se trata de ámbitos que han de aplicarse por toda la amplitud de personas que trabajan en la administración más allá de su grupo de titulación y del área en que presten sus servicios, se hacía necesario dotar a los empleados públicos de una herramienta de fácil manejo y concisa exposición, pero absolutamente rigurosa en su contenido, y que diera cuenta de las modificaciones producidas de una forma ágil, accesible y sistematizada.

A estos objetivos sirve la publicación que hoy presentamos. Por un lado, la forma en que se ha estructurado —mediante tablas que sitúan la modificación producida, exponen su contenido esencial, destacan la entrada en vigor de cada modificación y apuntan notas muy significativas para tener en cuenta en la aplicación de los artículos referidos— permite una visión rápida y ordenada de todos los cambios habidos y posibilita detenerse, en mayor medida, en aquellas modificaciones que tengan incidencia en las cuestiones que cada usuario precise, en cada momento o actividad.

Por otro lado, el contenido del glosario, con exposiciones concisas, pero de un gran rigor y profundidad, aporta una alta seguridad jurídica a los usuarios del glosario, que, consultando éste, pueden abordar su actuar obviando cualquier duda al respecto, y sin tener que realizar, individualmente, la comparativa previa de la legislación anterior y la nueva normativa en toda su amplitud.

El autor de este Glosario, René Javier Santamaría Arinas, es un prestigioso experto en el ámbito del procedimiento administrativo, tanto en la cuestión en general como en aspectos particulares de especial complejidad técnica, y ha desarrollado distintas investigaciones y publicaciones al respecto. Junto a ello, su labor como profesor y tutor en cursos presenciales y on-line le confiere un sentido didáctico que se refleja con claridad en este Glosario.

Esperamos que este Glosario —que, por constituir una necesidad básica para el personal de nuestras administraciones públicas, va a ser objeto de la máxima difusión, por parte del IVAP— constituya una herramienta que nos ayude a aplicar, en el tiempo y modo precisos, las modificaciones de la legislación de procedimiento y régimen jurídico de la administración pública.

MAITE IRURETAGOiena IBARGUREN  
Directora del Instituto Vasco de Administración Pública

## Abreviaturas

---

AAPP:	Administraciones Públicas.
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
CAPV:	Comunidad Autónoma del País Vasco.
CCAA:	Comunidades Autónomas.
CE:	Constitución española de 1978.
DA:	Disposición adicional.
DD:	Disposición derogatoria.
DF:	Disposición final.
DT:	Disposición transitoria.
LAE:	Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
LBRL:	Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.
LES:	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
LG:	Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
LGUM:	Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
LJ:	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso–administrativa.

- LOFAGE: Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.
- LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- LPC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- LRSP: Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- LT: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- RDPLAE: Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la LAE.
- RPS: Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
- RRP: Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.
- RSCL: Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TRRL: Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

## Glosario de voces

ABSTENCIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 28	LRJSP Art. 23	<b>2-X-2016</b>	Entre los motivos de abstención se incluye expresamente «tener vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable».	

ACTAS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 27	LRJSP Art. 18	<b>2-X-2016</b>	<p>Admite expresamente la grabación de las sesiones. En consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Adopta prescripciones para garantizar la «autenticidad e integridad» y la conservación del «fichero resultante» así como de los «documentos en soporte electrónico» utilizados.</li> <li>– Aligera el contenido necesario del acta ya que, en estos casos, el fichero y los documentos electrónicos «podrán acompañar al acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones».</li> <li>– Agiliza su aprobación «en la misma reunión o en la siguiente». El borrador del acta se remitirá por medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, «quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión».</li> </ul>	<p>Omite el contenido de los apartados 2, 3 y 5 del art. 27 LPC, que ya habían sido declarados contrarios al orden constitucional de competencias por la STC 50/1999, de 6 de abril.</p> <p>Omite también el contenido del art. 27.4 LPC (exención de responsabilidad de quienes no hubieran votado a favor) que, no obstante, se recoge ahora en el artículo 17.6 LRJSP.</p>

ACTUACIONES PREVIAS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 69.2	LPAC Art. 55	<b>2-X-2016</b>	Se extiende a todo tipo de procedimientos la posibilidad de «información y actuaciones previas», antes sólo contemplada para la iniciación de oficio (que, en realidad, es donde tiene sentido).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: iniciación</i>



## ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 73	LPAC Art. 57	<b>2-X-2016</b>	Se admite de forma expresa su adopción a instancia de parte pero exige un nuevo requisito al precisar que la acumulación será posible «siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento».	Véase <i>Procedimiento administrativo común: iniciación</i>

## ADMINISTRADO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 30	LPAC Art. 3	<b>2-X-2016</b>	<p>Se reconoce también capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, «cuando la Ley así lo declare expresamente», a «los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos».</p> <p>A diferencia de la lista conjunta que ofrecía el artículo 35 LPC, se establecen por separado los derechos del administrado (artículo 13 LPAC) y del interesado (artículo 53 LPAC). Ambas listas terminan con una cláusula abierta.</p>	<p>Véase también <i>Derechos del administrado, Interesado y Derechos del interesado</i></p> <p>Muchos de los preceptos que concretan su ejercicio aluden constantemente a los «interesados», lo que no deja de ser una muestra de las dificultades que entraña para el propio legislador seguir su nuevo planteamiento metodológico.</p>

ÁMBITO DE APLICACIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 2	LPAC Art. 2 y LRJSP Art. 2	2-X-2016	<p>En principio, estas leyes se aplican a todo el «sector público».</p> <p>No obstante, hay matices dentro del «sector público institucional».</p>	<p>Véase el Título II LRJSP que versa sobre la «organización y funcionamiento del sector público institucional». Su Capítulo Primero, que tiene carácter básico, engloba tan sólo tres preceptos: el art. 81 LRJSP («principios generales de actuación»), el art. 82 LRJSP («Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local») y el art. 83 LRJSP («inscripción» en dicho Inventario). Por su parte, el Capítulo VI se ocupa, también con carácter básico en su mayor parte, de los consorcios. El resto de sus ocho capítulos carecen (salvo algún precepto aislado en materia de fundaciones) de carácter básico.</p>
			Los organismos públicos y entidades de derecho público se consideran Administraciones Públicas y, frente a lo que sucedía hasta ahora, quedan sometidos a ambas leyes a todos los efectos.	Téngase también en cuenta el apartado 2 de la DA8ª LRJSP que obliga a la inscripción de organismos y entidades preexistentes en el citado Inventario «en el plazo de tres meses a contar desde dicha entrada en vigor».
			Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las AAPP quedan sujetas a las disposiciones de ambas leyes que «se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas».	
			Las Universidades Públicas, sólo «supletoriamente».	
			Las Corporaciones de Derecho Público, sólo supletoriamente por la LPAC.	
			Se somete «la actuación administrativa» de otros poderes públicos a «los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley» (DA22ª LRJSP).	En relación con la Administración de los Territorios Históricos del País Vasco, a la que se refería la DA16ª LPC, téngase en cuenta la DA1ª LRJSP en la que ha desaparecido la mención que se hacía a «las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicen actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público».

## ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LAE Art.31	LPAC Art. 17	2-X-2020	<p>La posibilidad abierta por la LAE de almacenar por medios electrónicos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se convierte en obligación: «Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico» y, además, «único» de «los documentos electrónicos» (tendencialmente todos) «que correspondan a procedimientos finalizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable» (art. 17.1 LPAC).</p> <p>Tras retocar las garantías requeridas para su conservación y consulta, se añade que «la eliminación de dichos documentos deberá ser autorizada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable» (art. 17.2 LPAC).</p>	Ténganse en cuenta las DDTT 1ª, 2ª y 4ª LPAC.

## AUDIENCIA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 84	LPAC Art. 82	2-X-2016	Se añade que «se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso» en la LT y «será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que éstos formaran parte del procedimiento» (artículo 82.1 LPAC).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: instrucción</i>

## AVOCACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 14	LRJSP Art. 10	<b>2-X-2016</b>	Admite avocar «uno o varios» asuntos y notificar dicho acuerdo a los interesados «con anterioridad o simultáneamente» a la resolución final.	

## CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 92	LPAC Art. 95	<b>2-X-2016</b>	En relación con la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado, la nueva redacción mantiene el tenor literal del precepto correspondiente de la LPC salvo en que se ha añadido un inciso según el cual «en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia del interesado» (artículo 95.3 LPAC).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: terminación</i> .

## COMPETENCIA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 12	LRJSP Art. 8	<b>2-X-2016</b>	Aclara que la delegación de competencias tampoco supone alteración de la titularidad de la competencia.	

## CONFERENCIAS SECTORIALES

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 5	LRJSP Arts. 147 a 152	<b>2-X-2016</b>	La parca regulación anterior se completa exhaustivamente: conferencias sectoriales (artículo 147 LRJSP), funciones (art. 148 LRJSP), convocatorias (art. 149 LRJSP), secretaría (art. 150 LRJSP), clases de decisiones (art. 151 LRJSP, que reviste una especial relevancia pues distingue entre «recomendaciones» y «acuerdos» que, en funciones de coordinación estatal, «serán de obligado cumplimiento») y comisiones sectoriales y grupos de trabajo (artículo 152 LRJSP).	<p>Téngase en cuenta el contexto general de relaciones interadministrativas en el que la nueva regulación de este tipo de «órganos de cooperación» se enmarca (Título III LRJSP con tres capítulos relativos a principios generales de las relaciones interadministrativas, deber de colaboración y relaciones de cooperación).</p> <p>Téngase en cuenta también la DA7<sup>a</sup> LRJSP sobre el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación.</p>

CONSORCIOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 6 y DA 20ª	LRJSP Arts. 118 a 127	<b>2-X-2016</b>	La parca regulación contenida en la LPC, que siempre respetó el desarrollo específico de esta figura en la normativa de régimen local y que en 2014 había sido ampliada, ya con alcance general y bien que con declarado carácter provisional, por la LRSP se completa, sistematiza y unifica: «definición y actividades propias» (art. 118 LRJSP), «régimen jurídico» (art. 119 LRJSP), «régimen de adscripción» (art. 120 LRJSP), «régimen de personal» (art. 121 LRJSP), «régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial» (art. 122 LRJSP), «creación» (art. 123 LRJSP), «contenido de los estatutos» (art. 124 LRJSP), «causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un consorcio» (art. 125 LRJSP), «efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio» (art. 126 LRJSP) y «disolución del consorcio» (art. 127 LRJSP).	Quedan derogados, en el ámbito local, los arts. 87 LBRL, 110 TRRL y 37 a 40 RSCL.  Quedan también derogados los arts. 12 a 15 y DA6ª LRSP.

CONVENIOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 6 y 8	LRJSP Arts. 47 a 53	<b>2-X-2016</b>	La parca regulación anterior se completa exhaustivamente: definición y tipos de convenios (art. 47 LRJSP), requisitos de validez y eficacia (artículo 48 LRJSP), contenido (artículo 49 LRJSP), trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos (artículo 50 LRJSP), extinción (art. 51 LRJSP), efectos de la resolución de los convenios (artículo 52 LRJSP) y remisión de convenios al Tribunal de Cuentas (artículo 53 LRJSP).	Téngase en cuenta el apartado 1 de la DA8ª LRJSP que obliga a la adaptación de los convenios preexistentes «en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley» si bien contempla un caso de adaptación automática «en lo que se refiere al plazo de vigencia» de tales convenios.

## CONVOCATORIAS Y SESIONES

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 26	LRJSP Art. 17	<b>2-X-2016</b>	<p>Amplía las posibilidades, ya apuntadas por la DA1ª LAE, de convocar, constituir, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.</p> <p>Impone garantías técnicas para las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia.</p> <p>Adapta a esta premisa las reglas sobre <i>quórum</i> de constitución (sustituyendo la expresión «presencia» por la de «asistencia»).</p> <p>Admite la celebración de sesiones «sin necesidad de convocatoria previa» cuando estén y así lo decidan todos sus miembros.</p> <p>Propicia que las convocatorias sean remitidas «a través de medios electrónicos» y especifica las menciones que, además del orden del día, han de constar en ellas (condiciones en que se va a celebrar, sistema de conexión y lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar).</p> <p>Acoge la regla sobre responsabilidad por el voto antes contenida en el art. 27.4 LPC.</p> <p>Añade que las certificaciones serán expedidas «por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía».</p>	<p>Véase <i>Órganos colegiados</i>.</p> <p>Véase <i>Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AAPP</i>.</p>

COPIAS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 46 y LAE 30	LPAC Art. 27	<b>2-X-2016</b>	Aclara que las copias «auténticas» de documentos privados surten únicamente efectos administrativos (art. 27.1 LPAC).	Téngase en cuenta que las previsiones relativas al «registro de empleados públicos habilitados» no entran en vigor hasta el 2-X-2020 (DF7ª LPAC).
			Establece que las copias auténticas realizadas por una Administración tendrán validez en las restantes AAPP.	
			Posibilita la realización de tales copias «mediante funcionario habilitado o mediante actuación administrativa automatizada».	
			En cuanto a la primera posibilidad, exige un registro u otro sistema equivalente donde constarán los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas» que incluirá, «al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros».	
			Define el concepto de copia auténtica admitiendo que sea tanto electrónica como en papel (art. 27.2 LPAC).	
			Da reglas para garantizar la identidad y contenido de las cuatro variantes que se pueden presentar (art. 27.3 LPAC).	
			Regula también el ejercicio del derecho a la expedición de copias auténticas mediante solicitud (art. 27.4 LPAC).	
			Como particularidad de las copias auténticas electrónicas, su condición de tales «deberá quedar expresamente así indicado en el documento de la copia» (art. 27.5 LPAC).	



## DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PERSONAS CON LA ADMINISTRACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 39.1	LPAC Art. 18.1	<b>2-X-2016</b>	Llama poderosamente la atención el cambio de redacción que ha sufrido la regla según la cual «los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación <i>sólo en los casos previstos por la ley</i> » (artículo 39.1 LPC; énfasis añadido) que quedará sustituida por otra según la cual «las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y <i>a falta de previsión expresa</i> , facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias» salvo que ello «atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran comunicación de datos confidenciales de terceros» (artículo 18.1 LPAC; énfasis añadido).	

## DECISIONES SOBRE COMPETENCIA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 20	LRJSP Art. 14	<b>2-X-2016</b>	El órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al que considere competente, incluso aunque no pertenezca a la misma Administración Pública, y lo notificará a los interesados.	

**DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN (PREVIA)**

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 71 bis	LPAC Art. 69	<b>2-X-2016</b>	<p>Se retoca la definición del concepto de declaración responsable para insistir en que «las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla» (art. 69.1 LPAC).</p> <p>Se sustituye la expresión «comunicación previa» por la de «comunicación» (sin el adjetivo; art. 69.2 LPAC).</p>	Se añade, aunque ya podría deducirse de normas estatales previas como la LGUM, que «únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente» (art. 69.6 LPAC).

**DELEGACIÓN**

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 13	LRJSP Art. 9	<b>2-X-2016</b>	Ninguna	El artículo 9.1 incorpora contenido, no básico, de la LOFAGE

**DELEGACIÓN DE FIRMA**

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 16	LRJSP Art. 12	<b>2-X-2016</b>	Puede entenderse que amplía su alcance ya que cabe en materias en las que el órgano ostente competencia «bien por atribución, bien por delegación».	Omite la regla del artículo 16.4 LPC según la cual «no cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador».

DENUNCIA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
Ninguno con carácter común	LPAC Art. 62	<b>2-X-2016</b>	A la anterior configuración reglamentaria, que se recoge del RPS, se añade que «cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada» (artículo 62.3 LPAC). Pero, sobre todo, se añaden dos reglas para incentivar la delación.	Véase también <i>Iniciación del procedimiento</i> .
			La primera obliga a eximir de responsabilidad administrativa (que no civil) al primer denunciante que aporte elementos de prueba para poder actuar contra otros infractores que también hayan participado en los hechos.	Se hace explícita la regla sobreentendida según la cual «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento (art. 62.5 LPAC).
			La segunda tiende a reducir la sanción al denunciante que «facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga».	
			En ambos casos «será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba» (artículo 62.4 LPAC).	

## DERECHO A NO PRESENTAR DOCUMENTOS ELABORADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
---	Arts. 53.1.d) y 28.2 LPAC	<b>2-X-2016</b>	<p>Aparece un nuevo derecho a no presentar tampoco documentos «que hayan sido elaborados» por cualquier Administración [art. 53.1.d) LPAC].</p> <p>En la redacción inicial del artículo 28.2 LPAC, el ejercicio de este derecho requería consentimiento del interesado, que se presumía salvo «oposición expresa» o «ley especial» que requiera consentimiento expreso.</p> <p>En la redacción vigente, «[L]os interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello». Y se añade que «no cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección».</p> <p>La peculiaridad aquí radica en que «cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto del que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días» de modo que, «cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión» (art. 28.2 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Derechos del interesado</i>.</p> <p>La nueva redacción del artículo 28.2 LPAC se introduce por la DF 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>La reforma de 2018 no afecta a este párrafo del art. 28.2 LPAC.</p>

## DERECHO A NO PRESENTAR DOCUMENTOS NO EXIGIDOS O YA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
Art. 35.f) LPC	Arts. 53.1.d) y 28.3 LPAC	<b>2-X-2016</b>	<p>En cuanto al art. 35.f) LPC, se mantiene en sus propios términos el derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables.</p> <p>Pero el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren «en poder de la Administración actuante» se amplía, en línea con la LAE, porque ahora se refiere a documentos «en poder de las AAPP» (es decir; aunque la Administración que tiene el documento no sea la «actuante»).</p> <p>De todos modos, hay que tener en cuenta las condiciones que para el ejercicio de este derecho impone el art. 28 LPAC. Así, si el interesado invoca que los documentos ya habían sido aportados con anterioridad, «deberá indicar en qué momento y ante qué órgano» lo hizo. Con ello se presume que aquél autoriza a la Administración para que pueda «recabarlos electrónicamente», salvo oposición expresa o ley especial que requiera consentimiento expreso.</p> <p>Y todo ello con la cláusula de cierre según la cual «si las AAPP no pudieran recabar los documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación» (art. 28.3 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Derechos del interesado</i>.</p> <p>La nueva redacción del artículo 28.3 LPAC se introduce por la DF 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Pero se limita a suprimir la referencia a la autorización presunta, manteniendo todo lo demás</p> <p>La reforma de 2018 no afecta a este párrafo del art. 28.3 LPAC.</p>

## DERECHO A NO PRESENTAR DOCUMENTOS ORIGINALES

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
Art. 35.c) LPC	Arts. 53.1.c) y 28.4 y 5 LPAC	<b>2-X-2016</b>	<p>El derecho a la devolución de documentos originales [art. 35.c) LPC] se transforma, aparentemente, en el derecho a no presentarlos «salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario», en cuyo caso lo que se obtendrá será «una copia autenticada» del documento original presentado [art. 53.1.c) LPAC].</p> <p>A este respecto, hay que tener también en cuenta que si el original «estuviera en formato papel», el interesado «deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el art. 27, con carácter previo a su presentación electrónica». Copia electrónica que «reflejará expresamente esa circunstancia» (art. 28.4 LPAC; énfasis añadido).</p> <p>Y no se olvide tampoco que, bien por la «relevancia del documento», bien por «dudas derivadas de la calidad de la copia», las AAPP «podrán solicitar de manera motivada el cotejo» para lo cual «podrán requerir la exhibición» del original (art. 28.5 LPAC).</p>	Véase <i>Copias y Derechos del interesado</i> .

## DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LAE Art. 27	LPAC Art. 14	<b>2-X-2016</b>	<p>Se parte aquí de la premisa de que «la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones». Y, en línea con ello, el derecho a elegir el medio de comunicación se restringe respecto de la LAE al tiempo que el círculo de los sujetos obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos se amplía.</p> <p>En efecto, esta obligación pesará sobre todas las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan actividades profesionales colegiadas, representantes de «interesados» obligados y empleados públicos.</p> <p>Se admite además que dicha obligación pueda extenderse reglamentariamente a «colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios».</p>	Véase <i>Administrado y Derechos del interesado</i> .

DERECHOS DEL ADMINISTRADO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 35	LPAC Art. 13	<b>2-X-2016</b>	Los genéricos derechos del administrado se recogen de la LPC y de la LAE y se actualizan por referencia a otras leyes como la LT o la de protección de datos personales. Dentro de estos derechos cabe destacar los de:	Véase <i>Administrado, Interesado y Derechos del interesado</i> .
			Comunicarse a través de un Punto de Acceso General electrónico.	Téngase en cuenta, no obstante, que las previsiones relativas a dicho «Punto» entrarán en vigor el 2-X-2020.  Tras «descartar» la interpretación de que ese Punto «sea único para todas las Administraciones», la STC 55/2018, de 24 de mayo, desestima la impugnación competencial del artículo 13.a) LPAC (FJ10).
			Ser asistidos en el uso de medios electrónicos.	Véase <i>Oficinas de asistencia en materia de registros</i> .
			Y obtener y utilizar los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.	Véase <i>Identificación y firma electrónica</i> .



DERECHOS DEL INTERESADO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 35	LPAC Art. 53	2-X-2016	A partir del mínimo común para todo administrado (art. 13 LPAC), el listado de derechos de las personas que ostenten la condición de interesados toma como referencia las facultades de información y participación en procedimientos administrativos que ya viene reconociendo la LPC con dos principales añadidos:	Véase <i>Administrado, Derechos del administrado e Interesado</i> .
			– De un lado, la aparente ampliación que resulta de incorporar otros dispersos en el texto de la propia LPC o en previsiones de rango meramente reglamentario como las contenidas en el RPS o en el Real Decreto 772/1999; reglamentos ambos que quedarán derogados a partir del 2 de octubre de 2016.	Véase <i>Copias, Deber de colaboración, Derecho a no presentar documentos y Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AAPP</i> .
			– De otro, las adaptaciones precisas para que todas esas facultades puedan ejercerse por medios electrónicos. En buena medida, esto se hace integrando los derechos ya previstos en la LAE (que también quedará derogada, al igual que gran parte de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1671/2009, sin perjuicio, en este caso, de su vigencia transitoria más allá de esa fecha por algún tiempo).	En relación con los derechos a consultar la información del expediente y obtener copias en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, téngase en cuenta que las previsiones relativas a dicho «Punto» entrarán en vigor el 2-X-2020.
				En cuanto a dicho «Punto de Acceso», la STC 55/2018, de 24 de mayo, descarta que tenga que ser «único» y desestima también la impugnación competencial del artículo 53.a) LPAC (FJ10).
		Pero seguirá siendo una relación inevitablemente abierta con remisiones a otros preceptos de la propia Ley e, incluso de otras leyes.	Sirvan como ejemplos de esto último el derecho de recusación o el de plantear conflictos de atribuciones (arts. 24 y 14 LRJSP).	
				De cara a la interpretación del alcance de todos esos derechos es importante advertir que el contenido del fundamental art. 41 LPC (principio <i>favor libertatis</i> ) se recoge textualmente en el art. 20 LPAC.

DESISTIMIENTO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 90 y 91	LPAC Arts. 93 y 94	<b>2-X-2016</b>	<p>Se abre la posibilidad de desistimiento por la Administración en los procedimientos iniciados de oficio aunque «motivadamente» y «en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes» (artículo 93 LPAC).</p> <p>Nada nuevo hay, en cambio, respecto del desistimiento y renuncia por los interesados salvo la exigencia de que «incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable» (artículo 94 LPAC).</p>	Véase <i>Procedimiento administrativo común: terminación</i> .

DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTRÓNICOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 45.5 y LAE 29	LPAC Art. 26	<b>2-X-2016</b>	<p>Se sienta la regla general de su emisión «por escrito» y «a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia» (art. 26.1 LPAC).</p> <p>Se enuncian los requisitos que los documentos electrónicos administrativos han de reunir para ser considerados válidos: formato, identificación, referencia temporal, metadatos y firmas (art. 26.2 LPAC).</p> <p>Cumpliendo estos requisitos, también serán válidos los «trasladados a un tercero a través de medios electrónicos».</p> <p>Pero no requerirán firma electrónica, aunque sí identificar su origen, los documentos que se publiquen con carácter meramente informativo y los que no formen parte de un expediente (art. 26.3 LPAC).</p>	Véase <i>Copias</i> .

## EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 56	LPAC Art. 38	<b>2-X-2016</b>	Nada nuevo hay aquí respecto de la ejecutividad.	Véase también <i>Ejecución forzosa y Suspensión</i> .
LPC Art. 57	LPAC Art. 39	<b>2-X-2016</b>	Tampoco respecto de la presunción de validez ni respecto de las reglas de eficacia inmediata, demorada y retroactiva si bien en otro lugar se resistemizan las excepciones ya conocidas a la ejecutividad inmediata (art. 98.1 LPAC).	Véase también <i>Obligación de resolver: suspensión del plazo</i> .
			Pero se añade que «las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas (sic) por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración» (art. 39.4 LPAC).	
			Y, en línea con ello, se agrega que «cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 LJ y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución (art. 39.5 LPAC).	

EJECUCIÓN FORZOSA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 93 a 101	LPAC Arts. 97 a 105	<b>2-X-2016</b>	Se da nueva redacción al precepto relativo la ejecutoriedad resistemizando las excepciones a la eficacia inmediata de los actos administrativos. Así, junto a las ya conocidas, se alude expresamente a «la suspensión de la ejecución» y se altera la referencia a las sanciones (que no serán ejecutivas mientras «quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición»; art. 98.1 LPAC).	Véase <i>Eficacia de los actos administrativos</i> y <i>Suspensión</i> .
			Se generaliza la obligación de pago por medios electrónicos, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo (art. 98.2 LPAC).	
			A efectos de consentimiento o, en su defecto, autorización judicial para entrada en el domicilio, se equiparan a éste «los restantes lugares que requieran la autorización de su titular» (artículo 100.3 LPAC).	
			La expresión «interdictos» se sustituye por la de «acciones posesorias» (artículo 105 LPAC).	

ENCOMIENDA DE GESTIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 15	LRJSP Art. 11	<b>2-X-2016</b>	Limita su alcance tanto en términos subjetivos (requisitos añadidos de la entidad que recibe la encomienda) como, sobre todo, objetivos (ya que «no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público»).	La restricción del artículo 15.5 LPC se aplicaba sólo a «personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado».
			Especifica que los convenios interadministrativos de encomienda de gestión también deberán ser publicados oficialmente.	

## EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
ROF Art. 164 (no básico ni expresamente derogado) y LAE Art. 32	LPAC Art. 70	<b>2-X-2016</b>	<p>Se aporta, por primera vez con carácter básico, una definición conforme a la cual «se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla» (artículo 70.1 LPAC).</p> <p>Pero inmediatamente se impone que «los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita».</p> <p>También «deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada» (artículo 70.2 y 3 LPAC). Pero no formará parte de él «la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo» (notas, borradores...) ni tampoco «los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas» salvo que se trate de informes (artículo 70.4 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Procedimiento administrativo: ordenación</i>.</p> <p>La definición de expediente electrónico ya figuraba en el art. 32.1 LAE.</p>

## IDENTIFICACIÓN Y FIRMA (ELECTRÓNICAS)

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LAE Art. 13	LPAC Arts. 9, 10, 11 y 12	2-X-2016	La Exposición de Motivos destaca que «una de las novedades más importantes de la Ley» es «la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado»; es decir, formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones o renunciar a derechos (art. 11 LPAC).	La DF2ª LPAC modifica levemente la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
			Así, «se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones» (arts. 9.2 y 10.2 LPAC). En particular, se admitirán como sistemas de firma: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Se admitirán como sistemas de identificación cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de clave concertada y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas».	
			En principio, cada Administración podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para determinados trámites o procedimientos (art. 9.2 LPAC). Pero, «en todo caso», los aceptados por la AGE servirán «para acreditar frente a todas las AAPP, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados» (art. 9.3 LPAC).	La STC 55/2018, de 24 de mayo, desestima la impugnación competencial del artículo 9.3 LPAC (FJ9).
			Con todo, «los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento» (art. 10.1 LPAC).	Véase <i>Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AAPP y Oficinas de asistencia en materia de registros</i> .
			Se recoge, con las adaptaciones oportunas, la obligación ya impuesta por la LAE, para evitar la «brecha digital», de que cada Administración mantenga actualizado un registro, «o sistema equivalente», de funcionarios habilitados para la identificación o firma; integrado, «al menos por los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros» (art. 12.3 LPAC).	Téngase en cuenta que las previsiones relativas al «registro de empleados públicos habilitados» entran en vigor el 2-X-2020 (DF7ª LPAC).

INFORMACIÓN PÚBLICA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 86	LPAC Art. 83	<b>2-X-2016</b>	La novedad consiste en que, aunque el anuncio tenga que seguir señalando «el lugar de exhibición» del expediente, éste deberá «estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente» (artículo 83.2 LPAC).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: instrucción</i> .

INFORMES				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 82 y 83	LPAC Arts. 79 y 81	<b>2-X-2016</b>	<p>Nada cambia respecto de su petición (artículo 79 LPAC) pero sí en cuanto a su emisión, necesariamente «a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26» para la generación de documentos públicos electrónicos (art. 80.2 LPAC).</p> <p>Con todo, la verdadera novedad radica en las consecuencias previstas para la no emisión de informes en plazo. La LPC distingue aquí entre informes, en general, para los que contempla la posibilidad de proseguir las actuaciones, e «informes preceptivos que sean determinantes», para cuya ausencia se contempla la posibilidad de «interrumpir el plazo de los trámites sucesivos».</p> <p>Con la reforma, en cambio, la primera regla subsistirá aunque, parece que ha de entenderse, exclusivamente, para informes facultativos.</p> <p>Además, la no emisión en plazo de informes preceptivos (sean o no «determinantes») ya no habilita para «interrumpir» sino, lo que técnicamente es más preciso, para «suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos» que se verán al glosar el régimen del silencio administrativo (artículo 80.3 LPAC).</p> <p>Por lo demás, se ha traído aquí la «solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial» (artículo 81 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Documentos públicos electrónicos y Procedimiento administrativo común: instrucción</i>.</p> <p>Véase <i>Obligación de resolver: suspensión del plazo</i>.</p> <p>Véase <i>Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial</i>.</p>

## INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 70 a 71 bis	LPAC Arts. 66 a 69	<b>2-X-2016</b>	Se aborda, en primer lugar, el contenido de la solicitud donde a las menciones ya conocidas se añaden otras como la «identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación» permitiéndose al solicitante «aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico» [artículo 66.1.b) LPAC].	Véase también <i>Procedimiento administrativo común: iniciación</i> .
			También se exige hacer constar el «código de identificación» del «órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige» la solicitud; código éste que «las oficinas de asistencia en materia de registros estarán obligadas a facilitar a los interesados que lo desconozcan» [artículo 66.1.f) LPAC].	Lo demás, incluyendo lo relativo a los «modelos y sistemas de presentación masiva» mantiene en sustancia lo ya previsto conjuntamente por la LPC y la LAE.
			En este caso también se ha considerado oportuno traer aquí la regulación, hasta ahora contenida en el RRP, de las «solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial» (artículo 67 LPAC).	Nótese que se acoge acríticamente la expresión «solicitud de iniciación» pese a ser técnicamente discutible.
			Al margen de esto, las reglas sobre subsanación y mejora de la solicitud se encuentran en el artículo 68 LPAC sin más novedad que la contemplada para el caso de que la solicitud se presente presencialmente por quienes están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, en cuyo caso procederá requerimiento de subsanación mediante «presentación electrónica» y, «a estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación» (artículo 68.4 LPAC).	Sigue estando aquí, en fin, y no parece que tenga mucho sentido, puesto que, en rigor, son escritos de administrados que, por lo general, no inician ningún procedimiento, la regulación de las declaraciones responsables y de las comunicaciones (artículo 69 LPAC).  Véase <i>Declaraciones responsables y comunicaciones (previas)</i> .



INICIACIÓN DEL OFICIO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 69	LPAC Arts. 58 a 65	<b>2-X-2016</b>	Se especifica (elevando de rango lo dispuesto al efecto en el RPS) lo que se entiende por «propia iniciativa» (artículo 59 LPAC), por «orden superior» (art. 60 LPAC), por «petición razonada» (artículo 61 LPC) y por «denuncia» (art. 62 LPC).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: iniciación</i> .
			Es en este último precepto donde se encuentran las auténticas novedades.	Véase también <i>Denuncia</i> .
			Por lo demás, se ha considerado oportuno incluir aquí las «especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora» (artículo 63 LPAC), el régimen del «acuerdo de iniciación» en dichos procedimientos (artículo 64 LPAC) y las «especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial» (artículo 65 LPAC).	Cabe insistir en que con esto último no sólo se elevan de rango las previsiones contenidas en el RPS y en el RRP sino que se altera el carácter (meramente supletorio) de las reglas contenidas en el primero de ellos que ahora pasan a tener carácter común y, por tanto, indisponible para los legisladores autonómicos.  Véase <i>Potestad Sancionadora, Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial y Procedimiento Administrativo Sancionador</i> .

INTERESADO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 31	LPAC Art. 4	<b>2-X-2016</b>	<p>Se recoge sin la más mínima alteración la redacción preexistente con lo que no hay ningún cambio en cuanto a los requisitos de legitimación para poder ser parte en los procedimientos administrativos.</p> <p>A diferencia de la lista conjunta que ofrecía el artículo 35 LPC, se establecen por separado los derechos del administrado (artículo 13 LPAC) y del interesado (artículo 53 LPAC). Ambas listas terminan con una cláusula abierta.</p>	Véase también <i>Administrado</i> y <i>Derechos del interesado</i> .

MEDIDAS PROVISIONALES				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 72	LPAC Art. 56	<b>2-X-2016</b>	<p>Se han de adoptar, se precisa ahora, «de forma motivada» y «de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad» (art. 56.1 LPAC).</p> <p>En relación con las medidas provisionalísimas hay varios cambios en la redacción (artículo 56.2 LPAC). El primero consiste en que quien ha de adoptarlas será «el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento». El segundo, en que la urgencia ha de ser «inaplazable». El tercero, en que se ha de hacer «de forma motivada». Y el cuarto y más importante en que se suprime la referencia a «los supuestos previstos expresamente por una norma con rango de Ley».</p> <p>Esta supresión parece explicarse porque es la propia LPAC la que recoge esta vez un catálogo de posibles medidas provisionales «en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil». En esta enumeración se mencionan la suspensión de actividades, fianzas, retirada o intervención de bienes, cierre temporal de establecimientos, embargo preventivo, depósito, retención o inmovilización de cosas muebles, etc. Pero finaliza con una cláusula abierta que permite adoptar también «aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución» (art. 56.3 LPAC).</p>	Véase <i>Procedimiento administrativo común: iniciación</i> .

MOTIVACIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 54	LPAC Art. 35	<b>2-X-2016</b>	Se aprecian retoques en la relación de supuestos que requieren motivación (artículo 35 LPAC). Así, se incluye en ella la inadmisión de impugnaciones [artículo 35.1.b) LPAC], los acuerdos de realización de actuaciones complementarias [artículo 35.1.e) LPAC] o el rechazo de pruebas propuestas por los interesados [artículo 35.1.f) LPAC]. Se exigirá además motivación para «los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio» [artículo 35.1.g) LPAC]. Y lo mismo, en fin, para «las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial» [artículo 35.1.h) LPAC].	Véase <i>Resolución</i> .

## NOTIFICACIÓN (marco general)

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 58 a 61 y LAE 28	LPAC Arts. 40 a 46	<b>2-X-2016</b>	Frente al impersonal «se notificarán», precisa que será «el órgano que dicte las resoluciones» quien «las notificará» (art. 40.1 LPAC).	
			En cuanto al contenido, que sustancialmente no cambia, se ha añadido la regla según la cual «las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado» (artículo 40.5 LPAC).	
			Bajo la denominación de «condiciones generales para la práctica de las notificaciones», el artículo 41 LPAC establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía». Sentada esta premisa, la reforma tiende a encajar las exigencias de la «práctica de las notificaciones en papel» (artículo 42 LPAC) con las propias de la «práctica de notificaciones a través de medios electrónicos» (artículo 43 LPAC).	Véase <i>Notificaciones; reglas comunes, Notificaciones electrónicas y Notificaciones en papel.</i>
			El tablón de edictos queda relegado por la publicación en diarios oficiales y se mantiene sin cambios la indicación de notificaciones y publicaciones.	Véase también <i>Notificación edictal y publicación.</i>

## NOTIFICACIÓN (reglas comunes)

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 59	LPAC Art. 41	<b>2-X-2016</b>	<p>Hay una serie de reglas comunes a las notificaciones electrónicas y a las notificaciones en papel. Así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Todas ellas «serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o por su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma» (artículo 41.1 LPAC).</li> <li>– En los procedimientos iniciados mediante solicitud, «la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por el interesado» salvo cuando esto «no fuera posible» (artículo 41.3 LPAC).</li> <li>– En los procedimientos iniciados de oficio, y «a los solos efectos de su iniciación», se habilita expresamente a las AAPP para recabar «datos sobre el domicilio» del Padrón Municipal «mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística» (artículo 41.4 LPAC).</li> <li>– «Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las AAPP enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única». Con todo, «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida» (artículo 41.6 LPAC).</li> <li>– Y, en fin «cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar» (artículo 41.7 LPAC).</li> </ul>	Véase también <i>Notificaciones electrónicas</i> y <i>Notificaciones en papel</i> .

## NOTIFICACIÓN EDICTAL Y PUBLICACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 59.5	LPAC Art. 44	<b>2-X-2016</b>	En los supuestos de las ahora denominadas «notificaciones infructuosas», se recoge el régimen que para la notificación edictal ya había impuesto la LRSP (BOE, preceptivo, y demás medios, facultativos; artículo 44 LPAC).	Igualmente, el contenido de la DA 21ª LPC entonces introducida sobre «notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado», se transcribe, con muy ligeros retoques, en la DA3ª LPAC.
				La STC 33/2018, de 12 de abril, ya había desestimado la impugnación de los preceptos incorporados al respecto en la LPC por la LRSP. Con remisión a ella, y por las mismas razones, la STC 55/2018, de 24 de mayo, desestima las impugnaciones competenciales del artículo 44 y DA3ª LPAC.
LPC Arts. 59.6 y 60	LPC Art. 45	<b>2-X-2016</b>	<p>Pese a su formulación aparentemente más tajante («serán objeto»), escasa novedad se aprecia en los supuestos de publicación preceptiva (artículo 45.1 LPAC).</p> <p>En todo caso, ésta «se realizará en el diario oficial que corresponda, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar» (artículo 45.3 LPAC) y sustituirá a la que hubiera de practicarse en tablón de anuncios o edictos (artículo 45.4 LPAC).</p>	

## NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LAE Art. 28	LPAC Art. 43	<b>2-X-2016</b>	<p>En línea con lo dispuesto con carácter general en el artículo 14 LPAC, se amplía el círculo de los sujetos obligados a recibir notificaciones por medios electrónicos. Además, las Administraciones pueden extenderla reglamentariamente para «determinados procedimientos» y para «colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios» (artículo 41.1 LPAC).</p> <p>De entre los medios hasta ahora habilitados al efecto por la LAE y su normativa de desarrollo el legislador se decanta por los de «comparecencia en la sede electrónica», «dirección electrónica habilitada única» o «mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo» (artículo 43.1 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas</i> y <i>Notificación: reglas comunes</i>.</p> <p>Se sigue entendiendo que la obligación de resolver en plazo se cumple con la puesta a disposición de estas notificaciones (artículo 43.3 LPAC) aunque «se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido» (artículo 43.2 LPAC).</p> <p>Téngase en cuenta que las previsiones relativas al «Punto de Acceso General electrónico de la Administración» al que a estos efectos alude el art. 43.4 LPAC entran en vigor el 2-X-2020 (DF7ª LPAC).</p>



NOTIFICACIONES EN PAPEL				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 59	LPAC Art. 42	<b>2-X-2016</b>	<p>Esta modalidad de notificación subsiste no sólo en los casos en que el interesado no esté obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración (artículo 14 LPAC) sino también en otros como los de «comparecencia espontánea» en las oficinas de asistencia en materia de registros o «entrega directa» para asegurar la eficacia de la actuación (artículo 41.1 LPAC). Tampoco se podrá efectuar por medios electrónicos la notificación de actos que vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de digitalización y que «contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques» (artículo 41.2 LPAC).</p> <p>Se exige su «puesta a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria» (artículo 42.1 LPAC).</p> <p>En el régimen de la notificación ordinaria se precisa que la persona que podrá hacerse cargo de la notificación ha de ser «mayor de catorce años» (artículo 42.2 LPAC; que también recoge el criterio jurisprudencial sobre las horas que deben transcurrir entre los dos intentos preceptivos).</p> <p>«Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos» (artículo 42.3 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y Notificación: reglas comunes</i>.</p>

## NULIDAD Y ANULABILIDAD

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 62 a 67	LPAC Arts. 47 a 52	<b>2-X-2016</b>	<p>En apariencia, ninguna.</p> <p>En realidad, en esta materia la novedad estriba en que con la reforma, y de modo completamente asistemático, el precepto que dice ocuparse de la «in-derogabilidad singular» establece que serán «nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47» (artículo 37.2 LPAC).</p>	<p>El artículo 47 LPAC recoge las causas de nulidad sin la más mínima variación. Lo mismo cabe decir respecto de la anulabilidad y de las irregularidades no invalidantes (artículo 48 LPAC) e incluso de las reglas relativas al principio de conservación de los actos (artículos 49 a 52 LPAC).</p> <p>Esto (que, en cierto modo, parece traer causa de una regla no básica y de limitado alcance como es el artículo 23.4 LG) resulta censurable porque, al generalizarse, puede hacer innecesario el artículo 47.1 LPAC pero que, sobre todo, es incongruente con el artículo 48 LPAC, donde se acoge la clásica regla general de que los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico no son nulos, sino anulables.</p>

## OBLIGACIÓN DE RESOLVER: MARCO GENERAL

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 42	LPAC Arts. 21, 22 y 23	<b>2-X-2016</b>	Se incluye expresa referencia a la «declaración responsable» entre los supuestos que se exceptúan de la obligación de resolver (art. 21.1 LPAC).	Véase <i>Silencio administrativo</i> .
			Se introducen precisiones para adaptar al nuevo entorno electrónico las reglas sobre cómputo del plazo [se inicia con la entrada de la solicitud en el registro electrónico; artículo 21.3.b) LPAC] y publicación de las relaciones de procedimientos [«en el portal web»; art. 21.4 LPAC].	
			Las reglas sobre suspensión del plazo para el cumplimiento de la obligación de resolver, antes contenidas en el artículo 42.5 LPC, se llevan a un precepto específico (el art. 22 LPAC).	Véase <i>Obligación de resolver: suspensión del plazo</i> .
			Parte de las reglas sobre ampliación del plazo, antes contenidas en el art. 42.6 LPC, se llevan al art. 23 LPAC. De la nueva redacción se desprende que esta facultad no corresponde al instructor sino al órgano competente para resolver o a su superior jerárquico.	

## OBLIGACIÓN DE RESOLVER: SUSPENSIÓN DEL PLAZO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 42.5	LPAC Art. 22	<b>2-X-2016</b>	<p>Dentro de este nuevo precepto se distinguen dos bloques:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El primero recoge los «casos» en que «se podrá suspender» el plazo. Mantiene ahí los ya conocidos aunque, en relación con la petición de informes, añade que «en caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento» [art. 22.1.d) LPAC]. Además, se añaden dos nuevos supuestos que son la existencia de «un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate» [art. 22.1.c) LPAC] y la «indispensable obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional» [art. 22.1.g) LPAC].</li> <li>– El segundo establece que el plazo en cuestión «se suspenderá» en otros tres casos. Se trata, parece, de una suspensión automática que se produce cuando hay requerimientos interadministrativos de anulación o revisión [art. 22.2.a) LPAC], actuaciones complementarias [art. 22.2.b) LPAC] o recusación [art. 22.2.c) LPAC].</li> </ul> <p>Pero también hay otro supuesto asistemático de suspensión automática cuando, en la tramitación simplificada del procedimiento, se solicite dictamen consultivo [art. 96.6.g) LPAC].</p>	<p>Véase <i>Obligación de resolver: marco general</i> y <i>Silencio administrativo</i>.</p> <p>Véase <i>Informes</i> y, en particular, art. 80.3 LPAC.</p> <p>Con remisión expresa, en el primero de ellos, al art. 39.5 LPAC (conflictos interadministrativos). Véase <i>Eficacia del acto administrativo</i>.</p> <p>Véase <i>Procedimiento administrativo común: tramitación simplificada</i>.</p>

## OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 38	LPAC Art. 16	2-X-2020	<p>Se sobreentiende que la existencia de estas oficinas es obligatoria en todas las AAPP porque éstas «deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos» (artículo 16.7 LPAC).</p> <p>En cuanto a sus funciones, el preámbulo de la LPAC ya anuncia que estas oficinas «permitirán a los interesados, en el caso de que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico». Y así, en efecto, en el articulado se establece que «los documentos presentados de manera presencial ante las AAPP, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado» (artículo 16.5 LPAC).</p> <p>De esta obligación que pesa sobre dichas oficinas se excluyen, «aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o», lógicamente, «resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización».</p> <p>No se olvide tampoco que en ellas se integran necesariamente los funcionarios habilitados para la identificación y firma (art. 12.3 LPAC) y la expedición de copias (art. 27 LPAC) y que en ellas se practican las notificaciones por comparecencia espontánea [art. 41.1.a) LPAC].</p>	<p>Y también un «directorio geográfico» en la sede electrónica (DA4ª LPAC).</p> <p>Cada Administración publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas (art. 31 LPAC).</p> <p>Véase <i>Copias, Derechos del interesado y Registros electrónicos</i>.</p> <p>Véase <i>Identificación y firma, Copias y Notificaciones en papel</i>. Y téngase en cuenta que las previsiones relativas al «registro de empleados públicos habilitados» no entran en vigor hasta el 2-X-2020 (DF7ª LPAC).</p>

ÓRGANOS COLEGIADOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 22	LRJSP Art. 15	<b>2-X-2016</b>	<p>Exige publicación oficial del «acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros».</p> <p>Omite el contenido de los arts. 23 (presidente) y 24 (miembros) LPC, que ya habían sido declarados no básicos por la STC 50/1999.</p>	<p>Los arts. 19 a 22 LRJSP acogen, sin carácter básico, contenido de la LOFAGE.</p> <p>La inaplicación de estas reglas a los órganos colegiados de Gobierno, presente en la DA1ª LPC, se encuentra ahora en la DA21ª LRJSP.</p> <p>Véanse también las voces <i>Actas</i>, <i>Convocatorias</i> y <i>sesiones</i> y <i>Secretario</i>.</p>

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 51 y 52  LES Arts. 4 a 7	LPAC Arts. 127 a 133	<b>2-X-2016</b>	<p>Se incorpora en la LPAC todo un Título VI que versa sobre «la iniciativa legislativa» y, al mismo tiempo, sobre «la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones».</p> <p>En cuanto a la iniciativa legislativa, reitera previsiones ya contenidas para el Gobierno central en la LG pero que pretenden extenderse también a los órganos de gobierno de las CCAA (art. 127 LPAC).</p> <p>En cuanto a la potestad reglamentaria, sucede algo parecido haciendo también referencia a los órganos de gobierno locales (art. 128.1 LPAC).</p> <p>Se somete también la iniciativa legislativa, y no sólo la potestad reglamentaria, a los «principios de buena regulación» (art. 129 LPAC). Dentro de ellos, se refuerzan las exigencias de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica (que parece absorber el de simplicidad); se incorporan en el principio de transparencia las de accesibilidad, consulta y participación, y se da entrada a los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p>	<p>En la CAPV, habrá que considerar el impacto que esta nueva regulación pueda causar en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.</p> <p>Este Título pretendía fundarse en las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y hacienda general (artículo 149.1.14 CE). Así rezaba en el apartado segundo de la DF1ª LPAC que, sin embargo, ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 55/2018, de 24 de mayo.</p> <p>Téngase en cuenta además la LGUM.</p> <p>La STC 55/2018, de 24 de mayo, ha aclarado que estos preceptos no son aplicables a la iniciativa legislativa de las CCAA [ (FJ7.b)].</p> <p>Se recogen del art. 51 LPC los límites materiales de la potestad reglamentaria.</p> <p>Según la STC 55/2018, de 24 de mayo, el párrafo tercero del artículo 129.4 LPAC, que versa sobre la desconcentración de la potestad reglamentaria, se refiere exclusivamente a la potestad reglamentaria en el ámbito estatal (FJ5).</p> <p>El art. 4 LES (que resulta derogado) ya había establecido «principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas». Por su parte, el art. 5 LES (que también se deroga) ya ofrecía «instrumentos de las Administraciones Públicas para la mejora de la regulación».</p>

(Continúa) ... / ...

(Continúa) ... / ...

POTESTAD REGLAMENTARIA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 51 y 52  LES Arts. 4 a 7	LPAC Arts. 127 a 133	<b>2-X-2016</b>		La STC 91/2017, de 6 de julio, confirmó la constitucionalidad de los artículos 4 a 7 LES pero precisó que tales preceptos «cuando aluden al “ejercicio de la iniciativa normativa”, están haciendo referencia a la potestad reglamentaria ejercida en el doble ámbito estatal y autonómico» (FJ 4).
			Se impone directamente, prescindiendo de órganos intermedios, la «evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación» (art. 130 LPAC).	Compárese su redacción con la de los artículos 6 y 7 LES, que se derogan.
			En línea con ello, se exige la adaptación, en el plazo de un año, «de las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en esta Ley» (DF5ª LPAC).	
			Se extienden también a las normas con rango de ley las reglas relativas a la publicidad de las normas (art. 131 LPAC).	Que, por lo demás, se recogen del art. 52 LPC y del art. 11 LAE.
			Se requiere un «Plan Anual Normativo» que «contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente» y que «se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente» (art. 132 LPAC).	La STC 55/2018, de 24 de mayo, ha aclarado que el artículo 132 LPAC no es aplicable a las CCAA [FJ7ºc)].
			Generaliza la exigencia de «participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos», distinguiendo claramente entre los trámites de consulta, audiencia e información pública (art. 133 LPAC).	La STC 55/2018, de 24 de mayo, ha aclarado que el artículo 133 LPAC, «salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto», no es aplicable a las CCAA [FJ7ºc)].



## POTESTAD SANCIONADORA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 127 a 138	LRJSP Art. 25 a 31 y LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	<p>La regulación de esta materia se separa: a la LRJSP van «los principios generales de la potestad sancionadora» mientras que las reglas del procedimiento sancionador se integran en la LPAC.</p> <p>Esto último significa que un procedimiento hasta ahora considerado «especial» pasa a convertirse en «común» con todo lo que ello implica en muy diversos frentes.</p>	<p>Véase también <i>Principios de la potestad sancionadora</i>.</p> <p>Véase también <i>Procedimiento administrativo sancionador</i>.</p>

## PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: CULPABILIDAD

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 128	LRJSP Art. 28	<b>2-X-2016</b>	Se amplía el círculo de los posibles responsables puesto que se incluye en él, al menos «cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos».	Véase <i>Administrado</i> .
			Pero, sobre todo, se sustituye la vieja fórmula que imputaba la responsabilidad «aún a título de simple inobservancia» por otra que la requiere «a título de dolo o culpa» (artículo 28.1 LRJSP).	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .
			De este mismo precepto también interesa la previsión relativa a la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la infracción porque, de ser potestativa, pasa a ser imperativa («será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora»). Y, en relación con ello, «de no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía», se habilita expresamente para su cobro a través del procedimiento de apremio (artículo 28.2 LRJSP).	
			Se matiza el alcance de la responsabilidad solidaria puesto que «cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable» (artículo 28.3 LRJSP).	
			Y se establece que «las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas» (artículo 28.4 LRJSP).	

### PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: IRRETROACTIVIDAD

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 128	LRJSP Art. 26	<b>2-X-2016</b>	A la regla según la cual «las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor» se ha añadido «o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición» (artículo 26.2 LRJSP).	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .

### PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: LEGALIDAD

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 127	LRJSP Art. 25	<b>2-X-2016</b>	<p>En cuanto al principio de legalidad, propiamente dicho, sólo hay retoques que no alteran su significado general (artículo 25.1 y 2 LRJSP).</p> <p>No obstante, lo más relevante de este precepto consiste en que el ejercicio de la potestad disciplinaria sí se someterá a las disposiciones de esta sección y, además, «cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo» (artículo 25.3 LRJSP).</p> <p>Además, se matiza la otra exclusión al establecer que estas disposiciones «no serán de aplicación al ejercicio por las AAPP de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas» ya no «por una relación contractual» sino «por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las AAPP» (artículo 25.4 LRJSP).</p>	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .

### PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: *NON BIS IN IDEM*

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 133	LRJSP Art. 31	<b>2-X-2016</b>	Se recoge aquí la regla de ordenación ya contenida en el artículo 5.2 RPS que pasa a tener la siguiente redacción: «cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción» (artículo 31.2 LRJSP).	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .

## PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: PROPORCIONALIDAD

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 131	LRJSP Art. 29	<b>2-X-2016</b>	<p>A la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada se añaden nuevos elementos puesto que «se deberá observar» también «la debida idoneidad y necesidad» de la sanción a imponer (artículo 29.3 LRJSP).</p> <p>Se introducen cambios en los criterios de graduación dando entrada, junto a los ya conocidos, al «grado de culpabilidad» y a «la continuidad o persistencia de la conducta infractora» [artículo 29.3.a) y b) LRJSP] y se precisa que la reincidencia requiere resolución firme «en vía administrativa» [artículo 29.3.d) LRJSP].</p> <p>Sin precedente en la LPC se añaden en este mismo precepto, aunque algunas más parecen vinculadas con la aplicación del <i>non bis ídem</i>, las tres siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– «Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior» (artículo 29.4 LRJSP).</li> <li>– «Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida» (artículo 29.5 LRJSP).</li> <li>– «Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión» (artículo 29.6 LRJSP).</li> </ul>	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .

## PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA: SEGURIDAD JURÍDICA Y PRESCRIPCIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 132	LRJSP Art. 30	<b>2-X-2016</b>	<p>Al regular la prescripción se establece que «en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora» (artículo 30.2 LRJSP).</p> <p>El plazo de prescripción de las sanciones ya no comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél «en que adquiera firmeza» sino a «aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla» (artículo 30.3 LRJSP).</p> <p>Como novedad se establece, en fin, que «en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso» (artículo 30.3 LRJSP <i>in fine</i>).</p>	Véase también <i>Potestad sancionadora</i> .

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 1	LPAC Art. 1	<b>2-X-2016</b>	<p>En la LPC, la regulación del procedimiento administrativo común tenía un carácter flexible. Con la LPAC, en cambio, amplía su alcance («incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad» patrimonial). Pero, sobre todo, adquiere notable rigidez. Muestras de esta rigidez son:</p>	<p>La regulación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración contenida en el RRP estatal ya tenía carácter común. Pero la del procedimiento sancionador, contenida en el RPS estatal, hasta ahora no.</p> <p><i>Véase Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial y Procedimiento Administrativo sancionador.</i></p>
			<p>La extensión del Título IV LPAC que, en sus siete capítulos, concentra 52 de los 133 preceptos de la Ley, incluyendo la regulación de la «tramitación simplificada del procedimiento administrativo común».</p>	<p><i>Véase Procedimiento administrativo común: iniciación, Procedimiento administrativo común: ordenación, Procedimiento administrativo común: instrucción, Procedimiento administrativo común: terminación, Procedimiento administrativo común: tramitación simplificada y Ejecución.</i></p>
			<p>La restricción según la cual «solo mediante ley» y «de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley».</p>	<p>Motivación que ha de fundarse «atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta» (art. 129.4 LPAC). La STC 55/2018, de 24 de mayo, salva la constitucionalidad de esta previsión pero precisa que «los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo no se aplican a la elaboración de proyectos normativos» (FJ6).</p>
			<p>Y que «reglamentariamente» sólo «podrán establecerse» muy limitadas «especialidades del procedimiento».</p>	<p>Sobre el nuevo régimen de los «procedimientos administrativos regulados en leyes especiales», véase la DA1<sup>a</sup>.1 LPAC y sobre los procedimientos a los que resulta de aplicación supletoria, la DA1<sup>a</sup>.2 LPAC.</p>

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: INICIACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 68 a 71	LPAC Arts. 55 a 69	<b>2-X-2016</b>	Aumentan notablemente los preceptos legales que se refieren a la iniciación. Las «clases de iniciación» siguen siendo las mismas (artículo 54 LPAC). Como reglas comunes a ambas aparecen tres.	Véase <i>Iniciación de oficio e Iniciación a solicitud del interesado</i> .
			La primera es la relativa a la posibilidad de «información y actuaciones previas» (art. 55 LPAC).	Véase también <i>Actuaciones previas</i> .
			La segunda, la relativa a las medidas provisionales (artículo 56 LPAC).	Véase <i>Medidas provisionales</i> .
			Y la tercera, la que atañe a la acumulación de procedimientos (artículo 57 LPAC).	Véase <i>Acumulación de procedimientos</i> .
			Se integran aquí las especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora y de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.	Véase <i>Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial y Procedimiento administrativo sancionador</i> .



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: INSTRUCCIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 78 a 86	LPAC Arts. 75 a 83	<b>2-X-2016</b>	Se limita a añadir que los actos de instrucción se realizarán «por medios electrónicos» (artículo 75.1 LPAC). En relación con ello se dice que «las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos» (artículo 75.2 LPAC).	
			Y, aunque pueda parecer anecdótico, en el apartado siguiente, donde la LPC dice que «los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos» se sustituye la expresión «cómoda» por «conveniente» (artículo 75.3 LPAC). Con todo, la mención que aquí hace la LPC a los sondeos y encuestas de opinión se ha suprimido.	
			La Sección segunda se ocupa de la prueba y comprende dos preceptos que se refieren a los «medios y periodo de prueba» (artículo 77 LPAC) y a la «práctica de la prueba» (artículo 78 LPAC). Sólo en el primero de ellos se aprecian cambios de redacción.	Véase también <i>Prueba</i> .
			La Sección Tercera versa sobre los informes, con varias alteraciones de cierto interés.	Véase también <i>Informes</i> .
			La Sección Cuarta y última de este Capítulo va referida a la «participación de los interesados»; una denominación que es correcta cuando la participación se concreta mediante el «trámite de audiencia» (artículo 82 LPAC) pero no necesariamente cuando se participa en el procedimiento a través de la «información pública» (artículo 83 LPAC).	Véase también <i>Audiencia e Información Pública</i> .

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: ORDENACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 74 a 77	LPAC Arts. 70 a 74	<b>2-X-2016</b>	<p>El preámbulo de la LPAC tan sólo destaca a este respecto que, por una parte, «se incorpora la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que deben integrarlo» y, por otra, las nuevas reglas relativas al cómputo de plazos.</p> <p>Por lo demás, se mantienen los dos principios tradicionales de celeridad e impulsión de oficio aunque en su caracterización se ha añadido que sus exigencias han de atenderse «a través de medios electrónicos» y respetando, además, «los principios de transparencia y publicidad» (artículo 71.1 LPAC).</p> <p>En un precepto que ahora pasa a rotularse «concentración de trámites», se invoca también «el principio de simplificación administrativa» para recoger las reglas ya conocidas en materia de celeridad (artículo 72 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Expediente administrativo y Términos y plazos</i>.</p> <p>Como es natural, en la aplicación de estos preceptos habrá que tener muy presentes las previsiones (que en muchos casos ya estaban en la LAE aunque no siempre con carácter básico) relativas al archivo de documentos (artículo 17 LPAC), emisión de documentos por las AAPP (artículo 26 LPAC), copias (artículo 27 LPAC), etc.. Y, por supuesto, la regla de imputación de responsabilidad al personal que tuviese a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, que se mantiene tal cual en el artículo 20 LPAC.</p> <p>Llama la atención que ya no se aluda directamente a la actuación administrativa automatizada (más que para la realización de copias auténticas; artículo 27.1 LPAC). Con todo, esta posibilidad se mantiene en la LRJSP.</p>

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: TERMINACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 87 a 92	LPAC Arts. 84 a 95	<b>2-X-2016</b>	De la terminación del procedimiento se ocupa el Capítulo V del Título V LPAC que mantiene la división de esta materia en cuatro secciones.	
			En la Sección primera se acogen las reglas específicas de «terminación en los procedimientos sancionadores» (artículo 85 LPAC). Y se mantiene en sustancia el régimen de la «terminación convencional» (artículo 86 LPAC, con un añadido final respecto de los acuerdos alcanzados en los procedimientos de responsabilidad patrimonial).	
			La Sección Segunda versa sobre la «resolución» pero incrusta aquí las «actuaciones complementarias» (artículo 87 LPAC) y la propuesta de resolución (artículo 88.7 LPAC).	<i>Véase Propuesta de Resolución y Resolución.</i>
			La Sección Tercera incorpora una novedad de bulto sobre el desistimiento y mantiene el régimen de la renuncia.	<i>Véase Desistimiento.</i>
			La Sección Cuarta completa las reglas aplicables a la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado (art. 95 LPAC).	<i>Véase Caducidad del procedimiento.</i>

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
Sólo en normas sectoriales, no en la LPC	LPAC Art. 96	<b>2-X-2016</b>	La incorporación de este precepto es otra muestra de la rigidez en que se basa la regulación que hace la LPAC del procedimiento administrativo común.	Véase también <i>Procedimiento administrativo común</i> .
			Se contempla, en principio, para «cuando razones de interés público o falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen» (art. 96.1 LPAC).	Hay precedentes de regulación estatal de procedimientos abreviados (por ejemplo, en el RRP o en el RPS) pero hasta ahora éste, al menos, no tenía carácter común.
			Cabe acordarla de oficio, salvo oposición expresa de algún interesado (art. 96.2 LPAC).	
			Cabe también mediante solicitud que, sin embargo, se entenderá desestimada si no se contesta en plazo de cinco días (art. 96.3 LPAC).	
			Se recogen del RRP los supuestos que ya venían habilitando para el procedimiento abreviado en materia de responsabilidad patrimonial (art. 96.4 LPAC).	
			Se recogen del RPS los supuestos que ya venían habilitando para el procedimiento sancionador simplificado aunque, se añade, «sin que quepa la oposición» del interesado (art. 96.5 LPAC).	
			Se contempla un plazo de resolución de treinta días y se enumeran los trámites de que «constarán únicamente» [inicio, subsanación, alegaciones, audiencia, informe jurídico (y del CGPJ), dictamen consultivo (que es al que se presta más atención) y resolución; [art. 96.6 LPAC].	
		«En caso de que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria» (art. 96.7 LPAC). Lo mismo cuando el dictamen consultivo sea contrario a la propuesta de resolución [art. 96.6.g) LPAC]. Y todo ello sin perjuicio de que «en cualquier momento» se «podrá continuar con arreglo a la tramitación ordinaria» (art. 96.1 LPAC).		

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC y RRP Arts. 142 y 143	LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	La nueva regulación se construye sobre la base de lo dispuesto con anterioridad no sólo en la LPC sino también en su reglamento de desarrollo por lo que puede decirse que, aunque ambas normas quedarán derogadas con la entrada en vigor de la LPAC, el contenido del RRP se elevará de rango.	Véase también <i>Responsabilidad patrimonial de la Administración</i> .
			A diferencia de lo que ocurre con los principios de la responsabilidad patrimonial en la LRJSP, la regulación del procedimiento para su reclamación en la LPAC se encuentra dispersa. En general, el criterio normativo ha sido el de insertar en las reglas correspondientes a cada fase del procedimiento administrativo común ordinario las especialidades de este procedimiento.	
			Del RRP proceden las «especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial» (artículo 65 LPAC; con el único cambio de que el plazo de alegaciones a conceder al presunto lesionado se eleva de siete a diez días).	
			En cuanto a la iniciación mediante solicitud, la reforma remarca que «los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar» (artículo 67.1 LPAC).	
			El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad seguirá siendo de un año aunque se altera el <i>dies a quo</i> para el caso de daños causados por disposiciones o actos declarados nulos: ya no se contará desde que se hubiera dictado la sentencia definitiva sino desde que se haya «notificado la resolución administrativa o sentencia definitiva».	
			Sobre la «solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial» versa el artículo 81 LPAC. Se recoge del RRP el carácter preceptivo del informe del servicio causante de la presunta lesión indemnizable y se concreta su emisión en plazo de diez días (artículo 81.1 LPAC). El apartado siguiente de este mismo precepto se ocupa del dictamen consultivo. Nada cambia en cuanto a su exigibilidad aunque se simplifica su petición por el instructor pues basta con que éste remita una propuesta de resolución (y ya no «todo lo actuado») al órgano competente para solicitar el dictamen (artículo 81.2 LPAC).	

(Continúa) ... / ...

(Continúa) ... / ...

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC y RRP Arts. 142 y 143	LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	<p>Al regular, en general, la terminación convencional del procedimiento administrativo común, se ha incluido un apartado específico sobre la terminación convencional de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Así, «el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios» legales «para calcularla y abonarla» (artículo 86.5 LPAC).</p> <p>De las «especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial» se ocupa el artículo 91 LPAC, que sólo incorpora retoques de redacción sin novedades prácticas.</p> <p>En fin, bajo el rótulo «competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial», el artículo 92 LPAC mantiene, en líneas generales, los criterios de atribución ya conocidos para las administraciones estatal (ministros respectivos), autonómicas y locales («órganos correspondientes») si bien con retoques que afectan a la determinación del régimen de las entidades de Derecho público.</p>	<p>En otro lugar se especifica que requieren motivación las resoluciones de estos procedimientos [artículo 35.1.h) LPAC]. Y cambian de lugar las reglas según las cuales rige en ellos el silencio negativo (artículo 24.1 LPAC y se repite en el artículo 91.3 LPAC) y sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa [artículo 114.1.e) LPAC].</p> <p>En este último caso se establece que «las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución» de estos procedimientos; aunque con la enigmática cláusula de cierre según la cual «en su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo».</p>

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
En la LPC, sólo «principios».	LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	<p>La LPC se limitaba a recoger los «principios» del procedimiento sancionador; principios que luego se concretaban en el RPS con un carácter meramente supletorio. En cambio, la LPAC no sólo recoge el contenido de la LPC sino también el del RPS; normas ambas que quedarán derogadas el 2 de octubre de 2016. Y, de este modo, aquel contenido normativo no sólo queda elevado de rango sino que adquiere carácter «común»; es decir indisponible para las Comunidades Autónomas cuya normativa propia en esta materia se podrá ver desplazada.</p>	<p>Véase también <i>Potestad sancionadora</i>.</p> <p>En la CAPV téngase en cuenta el posible impacto de este nuevo planteamiento en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las AAPP de la CAPV.</p>
			<p>A diferencia de lo que ocurre con los principios de la potestad sancionadora en la LRJSP, la regulación del procedimiento sancionador en la LPAC se encuentra dispersa. En general, el criterio normativo ha sido el de insertar en las reglas correspondientes a cada fase del procedimiento administrativo común ordinario las especialidades del procedimiento sancionador.</p>	<p>Los derechos del presunto responsable han ido a parar, sin novedad aparente, al artículo 53.2 LPAC.</p> <p>La posibilidad de procedimiento sancionador simplificado se recoge en el artículo 96.5 LPAC.</p> <p>La previsión reglamentaria de «actuaciones previas» se encuentra en el artículo 55.2 LPAC</p>
			<p>«No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo» (artículo 63.3 LPAC).</p>	<p>Sobre el acuerdo de iniciación, véase el artículo 64 LPAC.</p>
			<p>El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción» (artículo 85.2 LPAC).</p>	<p>En el Capítulo correspondiente a la instrucción del procedimiento no hay nada verdaderamente nuevo aunque sí es de notar que cambia la fórmula empleada tradicionalmente para afirmar la presunción de veracidad de las actas de inspección (artículo 77.5 LPAC).</p>
			<p>Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente» (artículo 85.3 LPAC).</p>	

(Continúa) ... / ...

(Continúa) ... / ...

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
En la LPC, sólo «principios».	LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	<p>La sanciones ya no serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa sino «cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa» (artículo 90.3 LPAC). En coherencia con ello se redacta también la excepción a la regla general de eficacia inmediata de los actos administrativos [artículo 98.1.b) LPAC].</p> <p>Se admite expresamente la suspensión de la eficacia de la sanción «si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa». Suspensión «cautelar» que finalizará cuando «haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo» o cuando, habiendo sido éste interpuesto, «no se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada» o «el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella».</p>	Véase <i>Suspensión de la eficacia del acto administrativo</i> .



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
---	LPAC Arts. 88.7 y 89	<b>2-X-2016</b>	<p>Al regular el «contenido» (de la resolución) se añade que «cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución» (art. 88.7 LPAC).</p> <p>Específicamente, de la «propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador» se ocupa el artículo 89 LPAC.</p>	<p>Véase <i>Procedimiento administrativo común: terminación</i></p> <p>Sobre la base, en este caso, del no básico artículo 18 RPS.</p>

PRUEBA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 80 y 81	LPAC Arts. 77 y 78	<b>2-X-2016</b>	<p>Se precisa que la valoración de las pruebas «se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley» de Enjuiciamiento Civil (art. 77.1 LPAC).</p> <p>Aun manteniendo la duración del trámite ordinario (no superior a treinta días ni inferior a diez), se posibilita que, «cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados», decida «la apertura de un periodo extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días» (art. 77.2 LPAC).</p> <p>Pero, sobre todo, se han traído aquí previsiones de la LPC (art. 137) relativas al procedimiento sancionador (art. 77.4 LPAC) incluyendo, no sin alterar la redacción tradicional, la presunción de veracidad de los documentos formalizados por agentes de la autoridad (art. 77.5 LPAC).</p> <p>Se completa este precepto estableciendo que «cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo» (art. 77.6 LPAC). Y termina señalando que «cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución» (art. 77.7 LPAC).</p>	<p>Véase <i>Procedimiento administrativo común: instrucción</i>.</p> <p>Téngase en cuenta que el de prueba es uno de los trámites no contemplados en la tramitación simplificada del procedimiento. Véase <i>Procedimiento administrativo común: tramitación simplificada</i>.</p> <p>Véase <i>Procedimiento administrativo sancionador</i>.</p>

## RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA CIVIL Y LABORAL

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 120 a 126	---	<b>2-X-2016</b>	Quedan suprimidas.	En relación con ello, téngase en cuenta que la DF3ª LPAC opera hasta ocho modificaciones en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

## RECURSO DE ALZADA

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 114 y 115	LPAC Arts. 121 y 122	<b>2-X-2016</b>	Ya sólo se establece un plazo (que sigue siendo de un mes) para la impugnación de actos expresos. Y, se agrega, «si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo» (art. 122.1 LPAC).	Véase también <i>Recursos administrativos</i> .

## RECURSO DE REPOSICIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 116 y 117	LPAC Arts. 123 y 124	<b>2-X-2016</b>	Ya sólo se establece un plazo (que sigue siendo de un mes) para la impugnación de actos expresos. Y se agrega que «si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto» (artículo 124.1 LPAC).	Véase también <i>Recursos administrativos</i> .

## RECURSOS ADMINISTRATIVOS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 107 a 119	LPAC Arts. 112 a 126	<b>2-X-2016</b>	La interposición del recurso deberá expresar, también, no sólo el órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige sino, además «su correspondiente código de identificación» [artículo 115.1.d) LPAC].	Fuera de este Capítulo queda alguna regla concurrente como la que viene a ratificar que entre Administraciones Públicas no caben recursos administrativos (art. 39.5 LPAC).
			Al error en la calificación del recurso se equipara la «ausencia» de tal calificación que tampoco será obstáculo para su tramitación (art. 115.2 LPAC).	
			Se especifican causas tasadas de inadmisión: incompetencia, falta de legitimación, acto no impugnado, plazo vencido y carencia manifiesta de fundamento (art. 116 LPAC).	
			En la instrucción del procedimiento de recurso «tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado» (art. 118.1 LPAC).	
			Aunque ya podía deducirse de la remisión contenida en la redacción del precepto de la LPC relativo a la resolución del procedimiento de recurso, se explicita ahora que la posibilidad de ordenar la retroacción de actuaciones es «sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52» (art. 119.2 LPAC).	Véase también <i>Recurso de alzada</i> y <i>Recurso de reposición</i> .
			Se tiene en consideración el supuesto de «pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial». En tal caso, se «podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial» (artículo 120.1 LPAC). El acuerdo de suspensión se notificará a los interesados, que podrán recurrirlo aunque, si lo hacen, «no afectará» a los restantes procedimientos suspendidos (art. 120.2 LPAC). En fin, recaído el pronunciamiento judicial, y comunicado éste a los interesados, se «podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia cuando proceda» (art. 120.3 LPAC).	
			Se alteran los plazos de interposición de los recursos de alzada (art. 122.1 LPAC) y de reposición (art. 124.1 LPAC) que, contra actos no expresos, podrán interponerse «en cualquier momento».	

RECUSACIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 29	LRJSP Art. 24	<b>2-X-2016</b>	Para el caso de que el recusado manifieste que sí se da en él la causa alegada se matiza que el superior no ya «podrá» sino que «si aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido».	Véase <i>Abstención</i> .

REGISTROS ELECTRÓNICOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 38 y LAE 24 y 25	LPAC Art. 16	<b>2-X-2020</b>	La exigencia de un registro general en cada Administración se sustituye por la de un «Registro Electrónico General» (art. 16.1 LPAC). Y, en línea con ello, cambian las posibilidades que se ofrecen a los interesados para la presentación no ya «de escritos y comunicaciones» sino de «documentos» dirigidos a las Administraciones Públicas (art. 16.4 LPAC).	Las previsiones relativas al registro electrónico son de entrada en vigor diferida (DF7ª LPAC).
			La primera de estas posibilidades será la presentación «en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1». Esto implica, por una parte, que tiende a desaparecer la posibilidad de presentar escritos en registros no electrónicos y, por otra, que se prescinde del régimen de convenios interadministrativos para la «transmisión telemática» de asientos y documentos entre diferentes registros electrónicos que han de estar plenamente interconectados.	Téngase en cuenta que las reglas sobre su funcionamiento, incluyendo cómputo de plazos y calendario de días inhábiles, se encuentran en el art. 31.2 y 3 LPAC.
			Pero, además, a las ya conocidas (en las oficinas de Correos y en el extranjero), se añade la posibilidad de presentación en las «oficinas de asistencia en materia de registros» [artículo 16.4.d) LPAC].	Véase <i>Oficinas de asistencia en materia de registros</i> .
			Con todo, «no se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación» (art. 16.8 LPAC).	

## REGISTROS ELECTRÓNICOS DE APODERAMIENTOS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
RDPLAE Art. 15	LPAC Art. 6	2-X-2020	La caracterización de los registros electrónicos de apoderamientos (que antes se regulaban exclusivamente para la AGE en la normativa de desarrollo de la LAE) se encuentra, ahora ya con carácter básico, en el artículo 6 LPAC.	Véase <i>Representación</i> .
			Sobre su creación, preferentemente mediante «adhesión», por CCAA y EELL, véase la DA 2LPAC. Y sobre su entrada en vigor, diferida, la DF7ª LPAC.	El párrafo segundo del artículo 6.4 LPAC, que contemplaba la aprobación mediante Orden ministerial de carácter básico de los modelos de poderes inscribibles, ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 55/2018, de 24 de mayo.
			Y sobre su entrada en vigor, diferida, la DF7ª LPAC.	La «adhesión» prevista en la DA2ª LPAC pretendía fundarse en las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y hacienda general (artículo 149.1.14 CE). Así rezaba en el apartado segundo de la DF1ª LPAC que, sin embargo, ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 55/2018, de 24 de mayo.  Esta misma STC 55/2018 impone una interpretación conforme, en los términos de su FJ 11.f), del párrafo segundo de dicha DA2ª LPAC.

REPRESENTACIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 32	LPAC Art. 5	<b>2-X-2016</b>	Se limita la posibilidad de que las personas jurídicas actúen como representantes ante las AAPP puesto que no podrán hacerlo las que no tengan esa función prevista en sus Estatutos.	
			Entre los supuestos en los que deberá acreditarse la representación, se ha incluido la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas.	
			La nueva redacción se explaya en la caracterización de los medios para acreditar la representación. Aquí, y aunque sigue siendo válido cualquiera que «deje constancia fidedigna de su existencia», la atención se centra en el «apoderamiento <i>apud acta</i> » que, por supuesto, además de presencial, puede efectuarse mediante «comparecencia electrónica» o «a través de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente».	Véase <i>Registros electrónicos de apoderamientos</i> .
			Novedad relativa, pues estaba ya en la LAE, es también que «las AAPP podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados».	

RESOLUCIÓN				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 89	LPAC Arts. 88 y 90	<b>2-X-2016</b>	El contenido de la resolución se mantiene en los términos ya conocidos (artículo 88 LPAC). Pero se añade que «sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice» (artículo 88.4 LPAC).	Véase <i>Procedimiento administrativo común: terminación</i> .
			Específicamente, de las «especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores» se ocupa el artículo 90 LPAC.	Sobre la base, en este caso, del art. 20 RPS.
			Y de las «especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial», el artículo 91 LPAC.	Sobre la base del art. 13 RRP.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AAPP				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 145 y 146	LRJSP Arts.36 y 37	<b>2-X-2016</b>	En relación con la exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas tan sólo se añade un nuevo criterio a ponderar «para su cuantificación» que es el del «grado de culpabilidad» (artículo 36.2 LRJSP).	Véase también <i>Responsabilidad patrimonial de la Administración</i> y <i>Procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial</i> .
			Las demás novedades son de carácter procedimental y, pese a remitir a la LPAC, no se renuncia a señalar sus trámites preceptivos, que recoge del RRP, con el añadido de «alegaciones durante un plazo de quince días» (artículo 36.4 LRJSP).	

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 139 a 146	LRJSP Arts.32 a 37 y LPAC <i>Passim</i> (lugares varios)	<b>2-X-2016</b>	<p>La regulación de esta materia se separa: a la LRJSP van «los principios generales de la responsabilidad patrimonial» mientras que las reglas de procedimiento se integran en la LPAC.</p> <p>Las principales aportaciones se sitúan en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de otros poderes públicos que no son AAPP y, más precisamente, del Estado legislador (artículo 32 LRJSP),</p> <p>Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración propiamente dicha no hay grandes novedades. En cuanto al principio de indemnidad se ha añadido que «en los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social» (artículo 34.2 LRJSP).</p> <p>Al regular la actualización de la indemnización, la expresión «índice de precios al consumo» (IPC) se ha sustituido por la de «Índice de Garantía de la Competitividad» (artículo 34.3 LRJSP que, además, y en cuanto a los intereses de demora, remite no sólo a la Ley General Presupuestaria sino también, «en su caso, a las normas presupuestarias de las CCAA»).</p> <p>Aun manteniendo la expresión de «responsabilidad de Derecho privado», la nueva redacción incluye expresa referencia a la actuación de las AAPP «a través de una entidad de derecho privado» para indicar que «su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad» (artículo 35 LRJSP).</p>	<p>De todos modos, en esta opción sistemática se aprecian algunas quiebras probablemente inevitables.</p> <p>Véase <i>Responsabilidad patrimonial del Estado legislador y Responsabilidad patrimonial de otros poderes públicos</i>.</p> <p>Véase también <i>Procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial</i>.</p>



## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 139.2	LRJSP Art. 32.3, 4, 5 y 6	<b>2-X-2016</b>	La responsabilidad patrimonial del Estado legislador, vagamente reconocida en la LPC en términos que vienen suscitando una polémica jurisprudencia, recibe con la reforma una regulación más completa. Así, se distinguen tres supuestos:	Véase <i>Responsabilidad patrimonial de la Administración</i> .
			El primero, que es el tradicional de los «actos legislativos de naturaleza no expropiatoria», sufre retoques que no parecen alterar el régimen ya conocido (art. 32.3 LRJSP).	El «derecho a ser indemnizados» surge «cuando así se establezca en los propios actos legislativos».
			El segundo, ya reconocido por el Tribunal Supremo, es el de los daños causados por la aplicación de leyes luego declaradas inconstitucionales [art. 32.3.a) LRJSP]. Lo que pasa es que se imponen requisitos no exigidos en aquella jurisprudencia. Así, se requiere «sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño» y «siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada» (art. 32.4 LRJSP). Además, sólo «serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley», salvo que ésta disponga otra cosa (art. 34.1 <i>in fine</i> LRJSP).	
			Y el tercer supuesto es el de los daños que deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea [art. 32.3.b) LRJSP]. Aquí también se requiere sentencia firme desestimatoria del recurso contra la actuación administrativa que causó el daño y haber alegado en él la infracción del Derecho europeo y se limita igualmente el alcance temporal de la responsabilidad (art. 32.5 LRJSP).	Recoge además los «requisitos» propios de la responsabilidad patrimonial por incumplimiento del Derecho (comunitario) europeo: que la norma tenga por objeto conferir derechos, incumplimiento suficientemente caracterizado y relación de causalidad directa.
			Además de compartir un mismo régimen transitorio (DT5ª LPAC), regla común a estos dos últimos supuestos es que «el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el BOE o en el DOUE, según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea (pero no está en la LRJSP sino en el art. 67.1 LPAC).	Y regla común a los tres es que, en el ámbito de la AGE, el órgano competente para resolver estos procedimientos será el Consejo de Ministros (artículo 92.1 LPAC).

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE OTROS PODERES PÚBLICOS

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 139.4 y 5	LRJSP Art.32.7 y 8	<b>2-X-2016</b>	La responsabilidad patrimonial de otros poderes públicos (Estado Juez y Tribunal Constitucional) se mantiene en los términos ya recogidos en la última redacción de la LPC.	<p>Véase también <i>Responsabilidad patrimonial de la Administración</i>.</p> <p>La exigencia de informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya impuesta por la DA2ª RRP, se recoge en el artículo 81.3 LPAC.</p>

## REVISIÓN DE OFICIO

PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 102 a 106	LPAC Arts. 106 a 111	<b>2-X-2016</b>	<p>Se amplía de tres a seis meses el plazo para resolver los procedimientos de revisión de actos nulos (artículo 106.5 LPAC).</p> <p>En la revisión de oficio de actos anulables favorables se precisa que «sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos» (artículo 107.2 LPAC).</p> <p>Se limita el alcance de la posibilidad de suspensión a los procedimientos de revisión de oficio a que se refieren los artículos 106 y 107 (artículo 108 LPAC) lo que, en pura lógica, implica su exclusión en los procedimientos de revocación y rectificación de errores.</p> <p>La potestad revocatoria de actos de gravamen o desfavorables ya no podrá ejercerse «en cualquier momento» sino «mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción» (artículo 109.1 LPAC).</p>	Se incorporan aquí, con ligeros retoques respecto de la redacción contenida en la DA16ª LOFAGE y, como es lógico, sin carácter básico, las reglas de competencia para la revisión de oficio de las «disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables» en la Administración General del Estado (artículo 111 LPAC).

SECRETARIO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 25	LRJSP Art. 16	<b>2-X-2016</b>	<p>Omite las reglas sobre nombramiento, sustitución y cese contenidas en el art. 25.2 LPC, que ya había sido declarado no básico por la STC 50/1999.</p> <p>Omite también las funciones que le asignaba el art. 25.3 LPC, igualmente declarado no básico por la STC 50/1999. Pero, pese a ello, no renuncia a señalar otras atribuciones como las de «velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar» sus actuaciones «y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetados».</p> <p>Añade una regla sobre su eventual suplencia por un miembro del órgano colegiado para precisar que «éste conservará todos sus derechos como tal».</p>	Véase también <i>Órganos colegiados</i> .

SILENCIO ADMINISTRATIVO				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 43 y 44	LPAC Arts. 24 y 25	<b>2-X-2016</b>	En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el silencio positivo sigue siendo la regla general. El certificado acreditativo de los actos presuntos «se expedirá de oficio» en quince días sin perjuicio de que, como hasta ahora, también pueda solicitarse por el interesado (art. 24.4 LPAC).	De la falta de resolución en los procedimientos iniciados de oficio se ocupa el artículo 25 LPAC. Pero no cambia nada.
			Las demás precisiones que se añaden tienen que ver con el silencio negativo. Así:	Véase <i>Obligación de resolver</i> .
			– A la exigencia de Ley o norma europea se añade la posibilidad de que normas de «Derecho internacional aplicable en España» contemplen también supuestos de este tipo.	
			– «Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general».	
			– A los supuestos de silencio negativo directamente determinados con carácter común se añaden aquellos cuya estimación «impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente» (art. 24.1 LPAC).	Se recogen también aquí (aunque esto, en rigor, no es novedad porque está en la LPC), los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
			Esta regla «constituye, pese a su proyección sobre un ámbito sectorial determinado (el medio ambiente), una regla general de procedimiento común que tiene pleno anclaje (...) en la competencia estatal contemplada en el artículo 149.1.18 CE» (STC 70/2018, de 21 de junio, FJ9).	
			– El doble silencio en el recurso de alzada se mantiene pero queda condicionado a que «no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado».	Fuera de estos preceptos ha quedado la novedad probablemente más importante en esta materia y que atañe a la impugnación de «actos presuntos».
				Véase <i>Recurso de alzada y Recurso de reposición</i> .

SUPLENCIA				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 17	LRJSP Art. 13	<b>2-X-2016</b>	<p>Adapta la redacción a lo establecido por la STC 50/1999 de modo que el suplente no tenga que designarse por «el órgano competente para el nombramiento» sino «en la forma que disponga cada Administración Pública».</p> <p>A los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad agrega los de abstención o recusación.</p> <p>Especifica que «para su validez no será necesaria su publicación» pero sí exige constancia en las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia.</p>	Acoge, sin carácter básico, contenido sólo directamente aplicable a la AGE.

SUSPENSIÓN (de la eficacia del acto administrativo)				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Art. 111	LPAC Art. 117	<b>2-X-2016</b>	<p>En cuanto a la suspensión en vía de recurso hay que tener en cuenta las precisiones introducidas en el artículo 117 LPAC. Así, el plazo para la suspensión automática ya no será de treinta días sino de «un mes» y se contará «desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma» hasta que «el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto».</p>	<p>Al hablar de la «ejecutoriedad» se insiste en que los actos administrativos serán inmediatamente ejecutivos «salvo que», además de los supuestos ya conocidos de eficacia diferida, «se produzca la suspensión de la ejecución del acto» (algo que venía siendo evidente) o «se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa» (algo que ya estaba previsto aunque ahora se adapta su redacción; art. 98.1 LPAC).</p> <p>Véase <i>Eficacia de los actos administrativos y Ejecución forzosa</i>.</p>

TÉRMINOS Y PLAZOS				
PRECEPTOS			NOVEDADES PRINCIPALES	OBSERVACIONES
ANTERIOR	TRAS LA REFORMA	ENTRA EN VIGOR		
LPC Arts. 47 a 50	LPAC Arts. 29 a 33	<b>2-X-2016</b>	Según la Exposición de Motivos, «como principal novedad destaca la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo».	Hay también reglas sobre «cómputo de plazos en los registros» (art. 31 LPAC).
			Los plazos fijados por horas no podrán tener una duración superior a veinticuatro, en cuyo caso se expresarán en días. Se consideran horas hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Y se cuentan de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (artículo 30.1 LPAC).	
			En cuanto al cómputo de plazos fijados por días, se mantiene la regla general según la cual se presume que éstos son hábiles pero, además de los domingos y festivos, se excluirán también los sábados (artículo 30.2 LPAC).	
			En cuanto a los plazos fijados por meses o años como única novedad se recoge el criterio jurisprudencial sobre el cómputo de fecha a fecha según el cual «el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año de vencimiento» (artículo 30.4 LPAC).	
			Al regular la ampliación de los plazos, todo sigue igual salvo que «cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido» (artículo 32.4 LPAC).	
			Y al regular la reducción de plazos por declaración de urgencia se reitera la regla según la cual contra ésta no cabe recurso pero, se precisa, «sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento» (artículo 33.2 LPAC).	

# IVAP

HERRI ARDURALARITZAREN  
EUSKAL ERAKUNDEA

Erakunde Autonomiaduna  
Organismo Autónomo del



EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO